



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 26 de Diciembre del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SAPAC S.A. C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (JNQCI3 EXP 520849/2018) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte demandada apela la sentencia dictada en hojas 198/202.

Expresa sus agravios en hojas 215/217. Se queja por la aplicación de la tasa activa que fija el Banco de la Provincia de Neuquén.

Considera que los intereses que corresponden adicionarse en caso de hechos ilícitos deben ser calculados según la tasa pasiva del Banco Nación, pues de otra manera estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa por parte de la actora.

Sostiene que esa tasa de interés -que es la que pagan las entidades por los depósitos que efectúan sus clientes en caja de ahorro y plazo fijo- incluye la retribución del capital, la inflación esperada y el riesgo bancario. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Sustanciados los agravios, la contraria contesta en hojas 222/225 solicitando su rechazo, con costas.

En hojas 207 la perito contadora ... apeló por bajos los honorarios regulados en la sentencia de grado.

2. En cuanto al recurso de la demandada, anticipamos que el agravio deducido no resulta procedente.

Llega firme a esta Alzada lo resuelto en la instancia de grado en punto a la procedencia de la demanda incoada por SAPAC S.A. contra BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y la condena contra esta última por la suma de \$100.098 con más sus intereses y costas.

Ahora bien, respecto al cálculo de los intereses y la tasa aplicable, resultan trasladables al presente los lineamientos expuestos en la causa "MOLINA OSCAR RAUL C/ SOLAZZI SERGIO ARIEL Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (Expte. N° 476810-2013). Allí señalamos:

"...Así es que nos remitimos a la concreta aplicación del inciso c) del art. 768 del C.C.C.

3. Ahora bien, al momento actual, ninguna reglamentación en tal dirección se ha dictado.

Y la tasa pasiva de interés para uso judicial publicada por dicho organismo tampoco puede ser utilizada a estos efectos, no sólo por cuanto no ha sido dictada en consonancia con el precepto citado, sino porque -además- no respondería a la finalidad compensatoria de los perjuicios e intereses debidos al acreedor; menos aún, a la finalidad perseguida por el Código Civil y Comercial, que consagra que la plena reparación del daño debe consistir en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (argumento del art. 1740).

Nótese que, recientemente, en esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, resolvió con relación a la aplicación del art. 61 de la ley 21.839, texto modificado por la ley 24432:

"La tasa pasiva hoy, lejos de reparar el resarcimiento moratorio pues no alcanza siquiera a mantener el valor de la deuda, agrava el daño producido por la mora al acreedor; premiando -como correlato- al deudor que se beneficia con el no pago y, eventualmente, mediante el consumo o la inversión ahorra la diferencia que se le devengará entre el aumento de los precios de los bienes adquiridos y el precio de los intereses a la tasa pasiva, que es menor según lo dejan ver los datos la realidad analizados. Y lo que es peor, cuanto más tiempo pase, más será el beneficio que premia al deudor alargando el plazo de cumplimiento de la obligación vencida a un menor costo. Por ello, con acierto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró inconstitucional la norma que impone a los abogados el cobro de sus créditos en mora, con aplicación de la tasa de interés pasiva, pues de mantenerla en las condiciones económicas actuales, resulta atentatorio contra un elemental derecho de propiedad, siendo deber de la justicia desalentar las prácticas evasivas y dilatorias pergeñadas con el solo fin de financiarse a través del denominado "dinero judicial barato" (CNTrab., Sala VIII, causa 34.235/2007, sent.: 34446 del 14/08/2011)..." (cfr. A., A. D. y otros c. Estado Nacional Prefectura Naval Argentina s/ cobro de sumas de dinero 29/05/2015 Publicado en: LA LEY 29/06/2015, 10 LA LEY 2015-C, 613 LJU Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (agosto), 38 DJ 04/11/2015, 65 DJ 11/11/2015, 58 Cita online: AR/JUR/18959/2015)..."

"...En lo que hace a los pronunciamientos judiciales, distintas líneas se han adoptado, pudiendo citarse entre otros, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, quien dispuso que "Con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, en materia de

daños y perjuicios, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la activa, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado al pretensor (ver art. 1740 del mismo Código)" (09/09/2015, "Mapfre Argentina Art S.A. y Otros c/ Kazsdan Ernesto y Otros S/Interrupción De Prescripción (ART. 3.986 C.C)", EL DIAL EXPRESS 14-10-2015)..."

"... Comentando la disposición, Compagnucci de Caso ha expresado, desde otro ángulo, que la misma "tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas". Agregando que "por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda" (cfr. Compagnucci de Caso, Rubén H., en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Julio C. Rivera - Graciela Medina (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97" ..."

Agrega que, en su criterio "El objeto de la solución legal no es quitar la posibilidad de seleccionar la tasa pertinente, sino establecer la elección entre las tasas que acepta el Banco Central de la República Argentina. Y en torno a ello se presentan dos posibilidades interpretativas: la primera, acudir a las tasas que aplican las diversas entidades bancarias -públicas o privadas, provinciales o no- según autoriza el Banco Central; la segunda, recurrir a las tasas publicadas directamente por el citado Banco Central - reduciéndose entonces la variedad de tasas posibles en las distintas jurisdicciones del país-. Ninguna de esas soluciones implica librar a la decisión del BCRA, reiteramos, el tipo de

tasa aplicable a cada crédito judicial..." (cfr. Formaro Juan J. "La aplicación de la ley en el tiempo, los intereses moratorios judiciales y el cese de la vigencia de la doctrina de la SCBA en la materia"...")

"...Se concluyó: "Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor." (ver también, en particular las ponencias de Domingo Antonio Viale, Domingo Jerónimo Viale Lescano y Juan Ignacio Córdoba Gonzalez "Intereses moratorios: Reforma del art. 768 del CCCN" y de Aldo Marcelo Azar y María Inés Ferreyra "Régimen de los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación: Interpretación conforme a las finalidades de la ley y eficacia de las normas").

5. Pero cualquiera que fuera la posición que se adoptase, al momento de decidir hay dos puntos incontrastables: a) El Banco Central no ha dictado ninguna reglamentación al respecto; b) siempre se impone el control de la suficiencia y razonabilidad de la tasa y, en última instancia, la cuestión siempre será dirimida por los jueces (argumento del art. 771 del Código Civil y Comercial, entre otros).

Por ello, en este contexto, en el panorama actual y en mérito a todas las razones expresadas, entendemos que la aclaración solicitada conduce a establecer que la tasa aplicable es la activa del BPN, también para el período posterior al 01 de agosto de 2015.

Esta solución además se presenta acorde con la línea trazada por el TSJ, en tanto en los pronunciamientos dictados con posterioridad al 01/08/15 no ha variado la tasa aplicable,

de lo que se desprendería un criterio de solución análogo (ver, entre otros R.I. 433, de fecha 11 de agosto de 2015)."

Asimismo, sobre esta cuestión se ha expresado que "La norma que analizamos debe ser interpretada con flexibilidad, debiendo entenderse: I. Que el juez goza de plena libertad para determinar una tasa de interés entre cualquiera de las que fijan las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA). El despacho mayoritario de la Comisión 2 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 sostuvo en tal sentido: "20.1. La previsión del art. 768 inc. c) no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea". En este sentido se ha pronunciado recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: "Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el art. 778 inc. c) Cód. Civ. y Com. formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión con una motivación razonable (art. 3 Cód. Civ. y Com)". II. Que esta entidad no puede compeler a los tribunales, por vía reglamentaria, a aplicar una determinada tasa de interés. III. Que nada impide que, en aras de respetar el principio de la reparación plena del daño injustamente causado, el juez pueda aplicar alguna de las tasas de interés que fijan las reglamentaciones del BCRA incrementada en los puntos de interés que fundadamente fije en el decisorio (por ejemplo, tasa pasiva BCRA más uno o dos por ciento mensual)..." (PIZARRO, Ramón D., Los intereses en el

Código Civil y Comercial, Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

En función de lo expuesto, la tasa consignada en el pronunciamiento de grado -activa que fija el BPN- resulta ajustada y debe confirmarse. Consecuentemente, el recurso de la demandada debe ser desestimado, con costas a su cargo (art. 68 del CPCC).

3. Respecto del recurso arancelario deducido por la perito contadora, cabe tener en consideración que, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que el porcentaje de la regulación atacada por la perito resulta ajustado a derecho por lo que se impone su confirmación.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada en hojas 215/217, confirmando la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravio.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA) .

4.- Confirmar los honorarios regulados en la sentencia a favor de la perito contadora

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA